



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0928-2003-AA/TC
LIMA
CORPORACION HOTELERA CAMINO
REAL S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Corporación Hotelera Camino Real S.A., contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 28 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Tribunal Fiscal, con el objeto de que se declaren inaplicables las Ordenanzas Municipales N.^{os} 02-97-MSI y 03-97-MSI, mediante las cuales se dispuso el cobro de los arbitrios de limpieza pública y ornato, parques y jardines, relleno sanitario y seguridad ciudadana para el año 2000; así como la Resolución Fiscal N.^o 1056-1-2001, de fecha 17 de agosto de 2001; y la Resolución de Determinación N.^o 2000-000009, por concepto de los arbitrios de limpieza pública y ornato, parques y jardines, relleno sanitario y seguridad ciudadana por el período de enero a junio del año 2000. Así mismo, solicita que la emplazada se abstenga de cobrar los intereses que genere la resolución de determinación.

Manifiesta que ha cumplido con agotar la vía administrativa respecto a la resolución de determinación; y que su pretensión no está referida a cuestionar la validez constitucional de las Ordenanzas N.^{os} 02-97-MSI y 03-97-MSI para el ejercicio gravable 2000, sino los actos concretos de aplicación, agregando que, sobre la base de dichos dispositivos legales, la municipalidad emitió la resolución de determinación cuestionada, toda vez que dichos arbitrios han sido creados en transgresión de lo establecido por la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, así como el artículo 66^o de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N.^o 776, afectando sus derechos constitucionales y vulnerando los principios tributarios de legalidad en materia de creación de arbitrios, igualdad ante la ley, el de no confiscatoriedad y derechos a la propiedad, a la libre empresa y libertad de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las emplazadas contestan la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que no se encuentra acreditada la violación o amenaza de violación de derecho constitucional alguno de la actora, requisito *sine qua non* para que proceda una acción de amparo, de modo que la municipalidad ha actuado conforme a la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con funciones normativas en lo relativo a la creación, modificación y supresión de sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias, con arreglo a las normas III y IV del Título Preliminar del Código Tributario, concordantes con los artículos 191º y 200º, inciso 4), de la Constitución.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de enero de 2002, declaró infundada la demanda considerando que, del análisis de lo actuado en cuanto al fondo de la controversia, se advierte que no obra instrumental alguna sobre la que repose la acción, esto es, la invocación o transgresión constitucional, así como tampoco obra documento que ponga de manifiesto la responsabilidad de la presunta violación, la que no podría atribuirse a los demandados; agregando que, en consecuencia, no se ha creado convicción en el juzgador de la veracidad de los hechos alegados, ante la ausencia de elemento probatorio concreto y suficiente que demuestre de modo fehaciente que en los actos que se cuestionan se haya infringido algún derecho constitucional.

La recurrente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la presente acción de garantía carece de estación probatoria, por lo que no es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita la inaplicación de las Ordenanzas N.ºs 02-97-MSI y 03-97-MSI, mediante las cuales se dispuso el cobro de los arbitrios de limpieza pública y ornato, parques y jardines, relleno sanitario y seguridad ciudadana para el año 2000; que se dejen sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 1056-1-2001 y la Resolución de Determinación N.º 2000-000009. Asimismo, que se abstenga la Municipalidad emplazada de cobrar el monto de intereses que genere la resolución de determinación antes referida; alegando que se han violado sus derechos constitucionales a la no confiscatoriedad de impuestos, a la legalidad en materia de creación de tributos, a la igualdad ante la ley, a la propiedad, a la libre empresa y a la libertad de trabajo.
2. Con respecto a la excepción de incompetencia deducida por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del MEF, de fojas 90, se debe señalar que el objeto de la presente acción de garantía es cuestionar los efectos de las Ordenanzas emitidas por la Municipalidad Distrital de San Isidro y no su validez; supuesto previsto en el artículo 3º de la Ley 23506, de aplicación extensiva al caso de las ordenanzas, por tener rango de ley, por lo que la citada excepción debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Conforme se desprende de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N.º 01-99-000445, de fojas 10; de la Resolución Directoral N.º 002785-2000-22 REN/MSI, de fojas 8, emitidas por la Municipalidad Distrital de San Isidro; y de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 1056-1-2001, de fojas 15; la cuantía de la tasa establecida por la Municipalidad para el pago de arbitrios de limpieza pública y ornato, parques y jardines, relleno sanitario y seguridad ciudadana para el año 2000, ha sido determinada en función del costo del servicio, *precisándose diferencias en función del uso que se dé al predio o sección predial*.
4. La Constitución, en su artículo 74º, y el Código Tributario, en su Norma IV, precisan que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. Asimismo, indican que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, de igualdad y los derechos fundamentales de la persona, y que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.
5. El Código Tributario en su Norma II del Título Preliminar, y el artículo 66º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 776, establecen que la tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, y que *El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación*.
6. El artículo 69º de la ley mencionada prescribe, además, que “Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calculan dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, *en función del costo efectivo del servicio [...]*”
7. Las tasas son prestaciones tributarias exigidas a aquellos a quienes de alguna manera afecta o beneficia una actividad estatal, las cuales, como se desprende de las normas mencionadas, deben estar destinadas a financiar el costo del servicio prestado y, por lo tanto, deben ser determinadas en función de él y no de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo, representada, en el caso de autos, por el uso destinado al predio y su área declarada, ya que ésta es una característica propia de los impuestos, los cuales no pueden ser creados, regulados, modificados ni extinguidos por los Gobiernos Locales.
8. Las ordenanzas cuestionadas son violatorias de los principios constitucionales tributarios de legalidad, igualdad ante la ley y de no confiscatoriedad, al establecer que los parámetros de determinación de los arbitrios de limpieza pública y ornato, parques y jardines, relleno sanitario y seguridad ciudadana son el costo del servicio, el área declarada del predio y el uso para el cual se lo destine, de lo que han resultado diferencias excesivas en la cuantía de la tasa respecto de predios ubicados en la misma jurisdicción y que reciben el mismo servicio de la Municipalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazada, criterio recogido por este Tribunal en el expediente N.º 0918-2002-AA/TC, Lima, Estudio Navarro Abogados S.C.R.Ltda., de aplicación al caso de autos.

9. En consecuencia, este Colegiado considera que la Municipalidad emplazada debe dejar sin efecto la resolución de determinación y la resolución del Tribunal Fiscal mencionadas en los antecedentes, y establecer una nueva tasa sobre la base de nuevos criterios de determinación de los arbitrios, que guarden relación y congruencia con la naturaleza de este tipo de tributos, respetando el marco legal y constitucional establecido para el ejercicio de su potestad tributaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA** y, en consecuencia, ordena que se dejen sin efecto la Resolución de Determinación N.º 2000-000009 y la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 1056-1-2001, y que la Municipalidad establezca una nueva tasa, la que deberá pagar la actora conforme a los fundamentos precedentes. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (et)